



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 125/2022

Asunto: Falta de defensa de la integridad del Cordel XXX a su paso por la localidad de XXX (Zamora) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al menoscabo de la integridad de una vía pecuaria en el municipio zamorano de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la falta de defensa del trazado de la vía pecuaria, denominada Cordel XXX, durante la tramitación de las Normas Urbanísticas municipales de XXX (Zamora). En efecto, según consta en la documentación aportada tanto por las Administraciones competentes, como por el reclamante, el acuerdo inicial de este instrumento urbanístico fue aprobado en la sesión plenaria celebrada el XXX de marzo de 2021, siendo sometido a un trámite de información pública como consecuencia de la aprobación de modificaciones sustanciales en sesión plenaria de XXX de junio de ese año. En ese plazo se formularon alegaciones por varios vecinos de esa localidad ante el Ayuntamiento, entre



las que se encuentra la presentada por Dña. XXX (Reg. entrada XXX), en la que solicitaba que se respetase su anchura en la Ficha de Actuación Aislada (UN-01), conforme al trazado original del deslinde efectuado mediante Resolución de la Dirección General de Ganadería de XXX de marzo de 1956. Sin embargo, en sesión plenaria de XXX de agosto, se desestimó dicha alegación al considerar que se trata de una cuestión sobre la que se debe pronunciar el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, por lo que se acordó la remisión de dichas Normas a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Zamora para su aprobación definitiva.

Además, estos hechos fueron denunciados también al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora por la Sra. XXX, mediante escritos de XXX de mayo de 2021 y de XXX de enero de 2022 (Regs. entrada Delegación Territorial de Zamora XXX y XXX), sin que se hubiera adoptado, a juicio del reclamante, medida efectiva alguna para su defensa. Sobre esta cuestión la Administración autonómica nos comunicó que, con fecha XXX de abril de 2021, se había dado traslado al Ayuntamiento de XXX la situación jurídica de las vías pecuarias a su paso por ese término municipal, informando que el Cordel XXX *“tiene clasificación y deslinde conforme a:*

- Actas y planos del deslinde de la vía pecuaria “Cordel XXX” aprobado por Resolución de XXX de marzo de 1956 del Director General de Ganadería publicado en el BOP de XXX de XXX de 1956.

- Proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de XXX, aprobado por Orden Ministerial de 16 de mayo de 1941.

- Acuerdo de concentración parcelaria de la zona de XXX de XXX de noviembre de 2004”.

Por lo tanto, esta vía pecuaria presenta, a su paso por el citado término municipal, las siguientes características:

(XXX)

Por último, la Consejería competente nos informó también que, tras examinar la documentación aportada, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Zamora había requerido, con fecha XXX de noviembre de 2021, al Ayuntamiento de XXX para que subsanara una serie de deficiencias detectadas en el expediente urbanístico remitido, *“con advertencia de que, en tanto se subsana, queda en suspenso la tramitación del expediente”.*



Esta circunstancia obligó a la Administración municipal a abrir un nuevo período de información pública para que los interesados pudieran examinar las modificaciones introducidas en las Normas Urbanísticas municipales. En ese plazo, la Sra. XXX formuló nuevas alegaciones (Reg. entrada XXX), solicitando de nuevo la protección del trazado original de la vía pecuaria denominada “Cordel XXX” a su paso por el casco urbano de esa localidad.

Sin embargo, en la sesión plenaria celebrada el día XXX de mayo de 2022, se volvieron a aprobar provisionalmente las Normas Urbanísticas de XXX, incorporando las modificaciones pertinentes para subsanar las deficiencias detectadas. Además, en dicho acto se acordó también desestimar las alegaciones presentadas por la Sra. XXX al seguir considerando que esta cuestión debería ser resuelta por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, como órgano competente en materia de defensa y protección de las vías pecuarias. Finalmente, el Ayuntamiento remitió, con fecha XXX de julio, a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Zamora toda la documentación con el fin de continuar la tramitación del procedimiento administrativo.

Por último, tras diversas vicisitudes, estas Normas Urbanísticas municipales fueron aprobadas definitivamente por Acuerdo de XXX de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Zamora, determinando en su artículo 1.1.10 que “cuando estén situados en entorno urbano, las vías pecuarias y el dominio público hidráulico se calificarán como dotaciones urbanísticas públicas no constructivas (el subrayado es nuestro), *preferentemente de espacios protegidos o espacios libres, al objeto de garantizar la compatibilidad entre su conservación, sus usos legales y su integración en la trama urbana”*.

No obstante lo cual, del examen de la documentación aportada, se tuvo conocimiento de que, en la misma sesión plenaria celebrada el XXX de mayo de 2022, el Ayuntamiento de XXX acordó solicitar la modificación del trazado del Cordel XXX, a su paso por ese término municipal, con el fin de trasladar dicha vía pecuaria fuera del casco urbano, ya que ese tramo *“presenta ocupaciones, parciales o totales, por construcciones e infraestructuras de tipo de urbano, lo que ocasiona problemas desde el punto de vista legal y administrativo, siendo además alguna parte de ese tramo urbano intransitable. Además, en ese tramo que se adentra por el casco urbano también concurre por la carretera comarcal XXX a su paso por la localidad de XXX (travesía)”*.

Por esta razón, mediante oficio de XXX de junio de ese año (Regs. salida XXX y XXX), se dio traslado de esa petición al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, como órgano competente en esta materia, ofreciendo a cambio una serie de caminos de titularidad municipal para facilitar su tránsito ganadero (Camino de XXX; Camino de XXX, del Camino de XXX; Camino del XXX y Camino del XXX).

En consecuencia, el órgano autonómico medioambiental inició el expediente administrativo requiriendo a la Administración municipal que certificase el trazado y la



anchura de los caminos afectados, y se determinara la titularidad de la carretera XXX. Tras recibir esa documentación, con fecha XXX de octubre de 2022, se informó favorablemente por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora la modificación del trazado solicitada al considerar que son idóneos los trazados alternativos para el mantenimiento del uso ganadero característico de dicha vía pecuaria y que incluso se incrementa la superficie de la misma.

Por lo tanto, se acordó someter dicha propuesta a información pública, mediante la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León de XXX de XXX de 2022, para que los interesados pudiera examinar el expediente y formular las alegaciones que estimasen oportunas. Al mismo tiempo, se dio trámite de audiencia al Ayuntamiento, a organizaciones profesionales agrarias afectadas (ASAJA y COAG Zamora), a la Cámara Agraria Provincial de Zamora, y a Ecologistas en Acción de Castilla y León para que también pudieran manifestar su opinión ante dicha modificación de trazado. En ese período, se formularon las siguientes alegaciones ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora:

- La Administración municipal presentó un escrito (Reg. salida XXX), en el que mostraba su conformidad con la propuesta planteada.

- La XXX volvió a presentar de nuevo alegaciones (REGAGEXXX), en las que mostraba su desacuerdo con la propuesta presentada, al considerar que no concurría el interés público requerido ya que lo que pretendía esa Corporación era intentar favorecer la prescripción adquisitiva de algunas partes del Cordel XXX que han sido ocupados de manera ilegal por los particulares.

- La Asociación Ecologistas en Acción de Zamora presentó un escrito (REGAGEXXX), en el que se mostraba disconforme con dicha propuesta al considerar que, con el nuevo trazado, la vía pecuaria ya no podría ser clasificada como cordel al disminuir su anchura, suponiendo un perjuicio para el tránsito ganadero. Además, también se denunciaba que se permitiría regularizar construcciones ejecutadas tanto por particulares, como por el propio Ayuntamiento que promovió la construcción de la piscina municipal en pleno Cordel XXX.

- Dña. XXX formuló alegaciones (Reg. entrada XXX), en las que se mostraba disconforme con dicha propuesta, que suponía en realidad iniciar una vía para intentar urbanizar el espacio ya ocupado del Cordel XXX en el casco urbano de XXX.

- Por último, la Cámara Agraria Provincial de Zamora presentó un escrito (Reg. entrada XXX) en el que discrepaba totalmente de la modificación, al considerar que el trazado propuesto supone un gran perjuicio para los ganaderos de la localidad, ya que además de incrementar la distancia por la que deben transitar los rebaños para acceder a los pastos, la disminución de la anchura supone un perjuicio para su manejo.



En consecuencia, con fecha XXX de diciembre de 2022, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora dio traslado al Ayuntamiento del contenido de las alegaciones para que pudiera manifestar su opinión al respecto. En su respuesta, la Administración municipal estimó que la modificación del trazado de la vía pecuaria evitaría el tránsito de ganado tanto por el casco urbano de la localidad, como por la carretera XXX, evitando riesgos para la salubridad pública y para la circulación de los vehículos. Además, se resalta por dicha Corporación que el cambio de trazado no conlleva la legalización de las intrusiones existentes en la vía pecuaria, sino únicamente conseguir que discurra el cordel por terrenos clasificados como rústicos.

Por último, debemos señalar que, en el expediente remitido por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, consta la existencia de un escrito remitido desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora el XXX de marzo de 2023 a la Sra. XXX, en el que se insiste en que la modificación del trazado de la vía pecuaria no supone reconocer derechos a favor de ningún particular, ya que su existencia ha sido reconocida desde su clasificación y deslinde.

Finalmente, el reclamante nos ha comunicado que no tiene noticias de que se hubiera aprobado por la Administración autonómica la modificación del trazado de la vía pecuaria solicitada por el Ayuntamiento, y que tampoco se ha adoptado medida alguna para garantizar la integridad del Cordel XXX a su paso por el casco urbano de la localidad de XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa nuestra Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la labor de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales y/o derivadas del derecho de propiedad, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir del artículo 1.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, que las define como “*rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero*”, determinando su artículo 3.1 las competencias atribuidas a las Administraciones autonómicas:

“a) Regular el uso de las vías pecuarias de acuerdo con la normativa básica estatal.

b) Ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías pecuarias.



c) Garantizar el uso público de las mismas tanto cuanto sirvan para facilitar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles y complementarios (el subrayado es nuestro).

d) *Asegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a ellas, mediante la adopción de las medidas de protección y restauración necesarias”.*

En este caso, de acuerdo con lo recogido en el informe remitido por la Administración autonómica, la vía pecuaria denominada “Cordel XXX” a su paso por el término municipal de XXX fue clasificada como tal en la Orden Ministerial de XXX de XXX de 1941, y posteriormente fue deslindada mediante Resolución de XXX de XXX de 1956 de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura. Sobre esta cuestión debemos resaltar que en la zona rústica su trazado fue modificado como consecuencia del proceso de reordenación de la propiedad acometida con la aprobación del Real Decreto XXX/1982, de XXX, por el que se iniciaron las labores de concentración parcelaria, al permitir la entonces vigente Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias, reducir su anchura a las dimensiones de los caminos ejecutados. Sin embargo, en la zona urbana, se mantiene en las características recogidas en el deslinde ejecutado en el año 1956, manteniéndose la anchura de 37,61 metros, si bien no existe una delimitación clara del Cordel XXX respecto a propiedades colindantes, puesto que además existen intrusiones en su interior, tal como se reconoce implícitamente en la documentación remitida por las Administraciones municipal y autonómica.

No obstante lo cual, es preciso hacer una referencia a la posible afección que ha podido suponer la tramitación y posterior aprobación de las Normas Urbanísticas municipales de XXX sobre el trazado y la situación de la vía pecuaria objeto de la presente queja. Al respecto, es preciso destacar que la función de dicho instrumento urbanístico no es delimitar o aclarar cuestiones referidas a la propiedad, sino determinar los usos aplicables a cada tipo de suelo y el régimen jurídico aplicable, tal como se infiere de lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: *“El planeamiento urbanístico es el conjunto de instrumentos establecidos en esta Ley para la ordenación del uso del suelo y el establecimiento de las condiciones para su transformación o conservación”.*

Por lo tanto, no es cierto que la aprobación del instrumento urbanístico conlleve una modificación de los límites del Cordel XXX en el casco urbano de la localidad de XXX, ni tampoco que se legalicen las construcciones en su día ejecutadas, ya que el artículo 21.3 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, prevé expresamente que “cuando estén situados en entorno urbano, las vías pecuarias y el dominio público hidráulico se calificarán como dotaciones urbanísticas públicas no constructivas (el subrayado es nuestro), *preferentemente de espacios protegidos o*



espacios libres, al objeto de garantizar la compatibilidad entre su conservación, sus usos legales y su integración en la trama urbana”. Dicho precepto ha sido transcrito literalmente en el artículo 1.1.10 de las Normas Urbanísticas municipales, por lo que, en este punto, no cabe inferir irregularidad alguna en las actuaciones adoptadas tanto por el Ayuntamiento de XXX, como por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Zamora.

En consecuencia, no cabe considerar que el planeamiento vigente suponga un menoscabo al régimen jurídico de la vía pecuaria, ya que, si bien es cierto que el deslinde del tramo urbano del Cordel XXX fue aprobado hace 68 años, se trata de un acto administrativo firme y, por lo tanto, eficaz, en el que “se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación (artículo 8.1 de la Ley 3/1995)”. En relación con los deslindes remotos de una vía pecuaria, debemos resaltar que la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2008 y de 18 de mayo de 2009, entre otras) los ha dado valor de manera reiterada conforme al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de nuestra Constitución. Así, en la segunda de las resoluciones judiciales citadas, se afirma lo siguiente, que pasamos a transcribir:

“(...) esa clasificación, realizada en 1958, esto es, hace más de cincuenta años, es un acto firme cuya legalidad no cabe discutir a estas alturas, sin que sea obstáculo a estos efectos la alegada falta de notificación del expediente que culminó con aquel Acuerdo de clasificación, pues partiendo de la base de que, como consta en el expediente, dicha clasificación fue publicada en el BOE de 26 de septiembre de 1958 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de 4 de noviembre de 1958 (indicándose en el texto publicado que el procedimiento se había tramitado con la colaboración de las autoridades locales y había venido precedido de una exposición pública en el Ayuntamiento de El Pedroso), hemos de repetir lo que dijimos en STS de 20 de febrero de 2008 (RC 1205/2006), también en relación con la impugnación de un deslinde remoto en el tiempo: que la seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E.) como desde el punto de vista legal (v.g.artículo 106 de la Ley 30/92...); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial efectiva, también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podrían ser cuestionadas “ad eternum”; en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad. Situados en esta perspectiva, el expediente unido a las actuaciones contiene numerosas actuaciones administrativas a lo largo de los años



subsiguientes a la clasificación de la vía pecuaria aquí concernida, que permiten concluir, sin temor a errar, que la existencia de la vía y de su clasificación eran generalmente conocidas en la zona (el subrayado es nuestro)”.

En la misma línea, se encuentra la normativa vigente, puesto que, como se recoge en el art. 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias, “el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor de la Comunidad Autónoma (el subrayado es nuestro), dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados”.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto, el Ayuntamiento de XXX consideró más conveniente, para dilucidar definitivamente el conflicto existente, solicitar en mayo de 2022 al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, como órgano competente en la administración de dicha vía pecuaria, la tramitación de un expediente de modificación de su trazado para que transcurra fuera de la zona urbana, conforme a lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley de Vías Pecuarias: “Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa desafectación, se podrá variar o desviar el trazado de una vía pecuaria, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito ganadero, y de los demás usos compatibles y complementarios con aquél (el subrayado es nuestro)”.

Sobre esta pretensión, debemos señalar que no le consta a esta Procuraduría que haya finalizado la tramitación de este expediente, por lo que, en el supuesto de que no hubiera concluido, correspondería al órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio decidir de manera motivada, si procede, acceder a la solicitud formulada por la Corporación municipal para desviar el trazado del Cordel XXX. No obstante lo cual, esta Institución quiere indicar que, si bien no nos corresponde determinar la idoneidad o no de esta propuesta, la Administración autonómica debe valorar adecuadamente si concurren las razones de interés público que exige el mencionado precepto para trasladar dicha vía pecuaria fuera del casco urbano, o, por el contrario, esta modificación beneficiaría los intereses de aquellos que han ejecutado construcciones que ocupan espacio público, debiéndose también tener en cuenta el contenido de las alegaciones manifestadas en su día por la Cámara Agraria Provincial de Zamora en el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 95 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León: “Corresponde a las Cámaras Agrarias Provinciales el asesoramiento jurídico-administrativo de las Juntas Agrarias Locales, con la finalidad de garantizar el cumplimiento por las mismas de las funciones que les corresponden en relación con las materias de interés colectivo agrario”.

En el supuesto de que se denegase la solicitud presentada por la Administración municipal, el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y



Ordenación del Territorio debería iniciar los trámites oportunos para proceder al replanteo del deslinde aprobado y al posterior amojonamiento de la vía pecuaria denominada “Cordel XXX” en el casco urbano de la localidad de XXX. Se trata de una obligación impuesta a las Administraciones Públicas y que ya fue recogida en su día en la primera norma reguladora de esta materia (artículo 8 del Real Decreto-Ley de 5 de junio de 1924), y que se mantiene en el artículo 9 de la vigente Ley 3/1995: *“El amojonamiento es el procedimiento administrativo en virtud del cual, una vez aprobado el deslinde, se determinan los límites de la vía pecuaria y se señalizan con carácter permanente sobre el terreno”*.

Con esta actuación administrativa, la Administración autonómica resolvería cualquier duda que pudiera existir sobre la existencia de esta vía pecuaria, a la vez que serviría para dotar de una mayor seguridad jurídica las actuaciones de los particulares. No debe suponer un obstáculo para la adopción de esta medida la existencia de inscripciones registrales de las intrusiones, ya que, como la Jurisprudencia ha determinado, dicho deslinde no obliga a respetar *“la situación posesoria de los ocupantes de la vía pecuaria clasificada como tal, aunque tengan títulos inscritos, pues ello es contrario al artículo 8.3 de la Ley estatal 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (STS de 13 de septiembre de 2012)”*. En idéntico sentido, cabe aducir que *“conforme a reiterada jurisprudencia, entre otras, (SSTS de 8 de mayo de 1965 y 21 de marzo de 1979), la falta de constancia en el registro o en los títulos de propiedad no implica inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias, no representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitativo del dominio, (...) y por tanto su existencia surge de la propia clasificación y deslinde, que la Administración del Estado hizo, en la forma y momento que las actuaciones muestran”*.

Únicamente, tras la aprobación de dichos trámites, cabría iniciar, en su caso, la recuperación de oficio de aquellos terrenos que hubieran sido ocupados ilegalmente por construcciones ejecutadas por particulares. Al respecto, debemos recordar que la Sentencia de 21 de marzo de 2017 del Tribunal Supremo determinó que sólo un acto constitutivo (como lo es el de deslinde) puede garantizar más adecuadamente la defensa del dominio público frente a intrusiones de particulares. Dicha resolución judicial confirmó otra anterior, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que había proclamado que *“el acto de clasificación, sin el correspondiente deslinde que complementa a aquel, no permite a la Administración demandante excluir titularidades de terceros sobre concretas fincas. Una cosa es que no pueda negarse, es obvio, la demanialidad de una vía pecuaria así declarada por la Administración competente (...), y otra diferente es que ello sirva para proyectar tal demanialidad frente a terceros sobre una concreta realidad física, porción concreta de terreno o finca registrada que potencialmente haya de quedar afectada por dicha declaración unilateral, sin el correspondiente deslinde ajustado al previo acto de clasificación”*.



En conclusión, con la presente Resolución esta Institución pretende que el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio ejercite las potestades que la normativa le confiere para garantizar la integridad de las vías pecuarias, puesto que el artículo segundo de la Ley 3/1995 les ha otorgado la máxima protección al definir su naturaleza jurídica como *“bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. La limitación de los medios disponibles no permite excusar el cumplimiento de los deberes legalmente impuestos, en este caso, a la Administración autonómica por un deslinde declarado firme hace sesenta y ocho años.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en el caso de que no hubiere finalizado la tramitación del procedimiento administrativo de modificación del trazado de vía pecuaria iniciado en su día por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, se decida de manera motivada por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio si concurren o no los presupuestos recogidos en el artículo 11.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, que permitan acceder o no a la solicitud formulada por el Ayuntamiento de XXX para desviar el tramo del “Cordel XXX” fuera del casco urbano de esa localidad.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que se denegase dicha petición, se inicien por el órgano competente de esa Consejería los trámites pertinentes para proceder al amojonamiento de la vía pecuaria “Cordel XXX” a su paso por el casco urbano del municipio zamorano de XXX, en los términos recogidos en el deslinde aprobado mediante la Resolución de XXX de XXX de 1956 de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, cumpliendo de esta forma lo previsto en el artículo 9 de la Ley 3/1995.

TERCERO: Que, tras la ejecución de dicho amojonamiento, se promueva la realización de los trámites, por parte de la Administración autonómica, para proceder a la recuperación de oficio de la integridad del tramo urbano del “Cordel XXX” en los términos recogidos en el artículo 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias, teniendo en cuenta el carácter imprescriptible de dicho dominio.

Asimismo, le informamos que se han archivado las actuaciones respecto al Ayuntamiento de XXX, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López